



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00684-00**

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 590 y numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se

### **DECRETA**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de **\$10.500.000** Mcte.

Librese oficio a las entidades financieras relacionadas, con el fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, excepto vehículos y establecimientos de comercio, así como también *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los demás elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del CGP., ubicados en las direcciones indicadas en el escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **\$14.000.000,00** Mcte.

Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quienes se les faculta para subcomisionar de ser necesario. Se designa

como secuestre a **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS**, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le señala por concepto de honorarios la suma de **\$250.000**. Comuníquesele al secuestre designado de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Previo a resolver sobre el embargo del establecimiento de comercio denominado “*Licorera El Estanco*”, por la parte interesada indíquese cuál es la matrícula mercantil bajo la que se encuentra registrado el mismo. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el inciso final del artículo 83 *ibídem*.

4. Se niega el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado por concepto de pensión en la Policía Nacional de Colombia por ser inembargables, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*“(...) Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

### **Notifíquese**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(CRAB)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **60** fijado hoy **20/4/2021** a la hora de las 08:00 AM



**David Antonio González-Rubio Breakey**

SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b18c2e3d2565d594dff17924078729667ffa210db6a1335f9d4aea9148bb0a**

Documento generado en 19/04/2021 09:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**